

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2021-00204-00 11001-33-42-055-2021-00207-00
ACCIONANTES:	YOHANA MORENO ROA RAFAEL IGNACIO GELVEZ COLINA
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (vinculadas)
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA Y ACUMULA

El despacho se ocupará de estudiar el expediente remitido por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de junio de 2021, determinando el trámite al que debe adecuarse, así:

I. Antecedentes

Mediante auto de 30 de junio de 2021, este despacho admitió la acción de tutela instaurada por la señora Yohana Moreno Roa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.786.209, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (vinculadas).

Posteriormente, el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió remitir el expediente de tutela con radicado N°. 11001-33-43-063-2021-00178-00, donde es accionante el señor Rafael Ignacio Gelvez Colina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.460.967, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. Acumulación

Atendiendo lo anterior, esta instancia estima procedente, dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que señala:

Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela **que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.** (...)

De otra parte, sobre acumulación de tutelas, la Corte Constitucional en Auto N°. 172 de 2016, determinó:

5. En atención a que, entre otras cosas,(i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas

personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015. Negrillas fuera de texto

Es así como, para dar aplicación a lo arriba expuesto, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la radicación de la acción de tutela presentada por el señor Rafael Ignacio Gelvez Colina; a la cual se le asignó el número 11001-33-42-055-2021-00207-00, con el que se conocerá en adelante.

De esta manera, teniendo en cuenta que entre las acciones con radicados: 11001-33-42-055-2021-00204-00 y 11001-33-42-055-2021-00207-00, existe: **1.)** identidad de hechos, **2.)** identidad de problema jurídico, **3.)** fueron presentadas por diferentes accionantes, y **4.)** están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos; se acumularán.

III. Medida Cautelar

El señor Francisco Rafael Ignacio Gelvez Colina, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

Dadas las constantes y altas cifras de contagio, muertes y ocupación de camas UCI, no puedo exponer mi salud y la de mi círculo familiar a un contagio justo en el momento cuando es más probable su ocurrencia.

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC a continuar con el concurso de méritos (1461/2020) y la consecuente fijación de fecha de aplicación de pruebas para el día cinco (5) de julio de 2021, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, especialmente por la actualidad y gravedad de la crisis sanitaria, están amenazados y vulnerados en forma inminente mi derecho como la salud, la vida e integridad personal, debido proceso, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal del acto administrativo que le da fundamento normativo a la mencionada convocatoria. Así las cosas, exhortamos a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y perentoriedad dada la inminente proximidad de la consumación del perjuicio a los derechos fundamentales.

En ese sentido, esta instancia tendrá en cuenta la normatividad aplicable, así:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Analizada la solicitud de medida provisional, se considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela, a lo que debe sumarse que se va a proferir el fallo de primera instancia, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia. Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, debe señalarse que se vinculará, a la **1.)** Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; **2.)** Aspirantes al proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** a los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado proceso de selección, por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quienes fueron notificados en la admisión de la demanda que se realizó el 30 de junio de 2021.

Así las cosas, atendiendo a la premura de la acción de tutela, y que los hechos y pretensiones son similares a las acciones de tutela ya acumuladas, no se considera necesario correr traslado, puesto que a las entidades y vinculados en la oportunidad procesal dieron respuesta a la acción constitucional, y se tendrán en cuenta las respuestas remitidas, por lo tanto, esta decisión se notificará conjuntamente con el fallo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Finalmente, se advierte que no es necesario ordenar a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; ni tampoco a la secretaría del juzgado, realizar acciones para publicar en las páginas Web; puesto que ya fueron surtidas efectivamente en el proceso al que será acumulada.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00207-00, presentada por el señor Rafael Ignacio Gelvez Colina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.460.967, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACUMULAR al expediente N°. 11001-33-42-055-2021-00204-00, el expediente N°. 111001-33-42-055-2021-00207-00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR, a la: **1.)** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **2.)** Aspirantes al Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** Servidores que actualmente ocupan en provisionalidad los cargos ofertados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia, por el medio más expedito, juntamente con el fallo, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Doctor Lisandro Manuel Junco Rivera o quien haga sus veces; y a través del representante legal de la CNSC, al representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad.

QUINTO.- TENER en cuenta para esta tutela, las respuestas remitidas por las entidades en el trámite de esta acción constitucional.

SEXTO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes, Terceros, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio magnético.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las gestiones necesarias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de compensar la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe118be29bc02e75df65ca4806040035bcae2d3db7a628a12aac697b028fe118

Documento generado en 01/07/2021 08:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>